**INFORME INICIAL**

El día 24 de octubre de 2023 se radicó oportunamente la contestación a la demanda promovida por el apoderado del señor Carlos Ariel Giraldo Franco y al llamamiento en garantía que formuló la apoderada del señor Diego Andrés Taborda. A continuación, se informan los datos del caso, así como la calificación y liquidación objetiva:

**DATOS DEL PROCESO:**

**JUZGADO:** PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

**RADICACIÓN:** 76-111-31-03-001-2023-00045-00

**DEMANDANTES:** CARLOS ARIEL GIRALDO FRANCO

**DEMANDADOS:** DIEGO ANDRÉS TABORDA Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**LLAMADOS.** LIBERTY SEGUROS S.A.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

De acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el 22 de septiembre de 2020, alrededor de las 3:45 p.m., el señor Carlos Ariel Giraldo Franco, quien conducía la motocicleta con matrícula ECWO8F, se vio involucrado en un accidente de tránsito. Se aduce que este incidente ocurrió debido a que el señor Diego Andrés Taborda, quien manejaba el vehículo con matrícula WHV122, no respetó la prelación, provocando la colisión, tal como quedó documentado en el (IPAT).

En ocasión de dicho accidente, el señor Carlos Ariel Giraldo sufrió fractura de radio distal izquierdo, con alteración en la flexo extensión completa que causó una incapacidad médico legal definitiva de 65 días, dada la deformidad física que afecta el cuerpo y el rostro de carácter permanente, así como la perturbación funcional del órgano de la presión de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.

Finalmente se resalta que, de conformidad con la narración fáctica de la demanda, el señor Giraldo Franco era de profesión transportador para la fecha de los hechos.

**PRETENSIONES:**

El demandante presentó pretensiones por la suma de: Doscientos setenta y dos millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos M/cte. ($272.416.666) discriminados de la siguiente manera:

* **Daño moral:** ($96.000.000).
* **Lucro cesante:** ($75.000.000)
* **Daño a la salud:** ($96.000.000).
* **Daño emergente:** ($5.416.666)

**CALIFICACIÓN:**

La contingencia se califica como PROBABLE dado que la póliza N°284167 presta cobertura material y temporal, y en adición, se encuentra probada la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tenerse en consideración es que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 284167 cuyo asegurado es LIMELDI GROUP S.A.S, presta cobertura temporal, toda vez que el accidente de tránsito (hecho base del litigio) ocurrió el 22 de septiembre de 2020, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 30/11/2019 hasta el 30/11/2020. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa WHV-122, pretensión que se le endilga al asegurado.

Lo anterior debe analizarse paralelamente a la responsabilidad del asegurado, la cual se encuentra probada de conformidad con lo siguiente: **(i)** en el IPAT se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito corresponde a la codificación 132 “no respetar la prelación del vehículo”; **(ii)** si bien en el IPAT no se establece a cuál vehículo se establece la causal, en el croquis se evidencia que el vehículo asegurado realiza un giro indebido ocasionando el accidente; **(iii)** no se planteó por la apoderada del señor Taborda (conductor del vehículo asegurado), ningún presupuesto jurídico o probatorio que permita la absolución del señor Taborda. **(iv)** En el IPAT se registra que el vehículo transitaba con el SOAT vencido. Con todo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**VALOR CONTINGENCIA:**

La liquidación objetiva de perjuicios corresponde al total de **$89.861.772.** A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Lucro cesante** a favor de Carlos Ariel Giraldo Franco: Siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez del 12 de diciembre de 2017, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente del año 2023, comoquiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor de los ingresos del demandante, a dicho valor se descontará el 25% de gastos propios en que hubiera incurrido la víctima, lo que arroja una base de indemnización de $ 870.000. Además, el periodo indemnizable será la expectativa de vida del señor Giraldo Franco, y dado que no obra prueba de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con el dictamen de medicina legal, el porcentaje aproximado para ese tipo de lesiones es del 18%, para los efectos pertinente se considera los siguientes datos:

Carlos Ariel Giraldo Franco: edad al momento del accidente 48 años, expectativa de vida 33,4 años.

Lucro cesante consolidado: $5.045.113.

IBL $870.000 desde el 22 de septiembre de 2020 hasta 22 de marzo 2023.

Lucro cesante futuro: $4.816.659

IBL $870.000 desde 23 de marzo de 2023 y por 33,4 años (correspondiente a la expectativa de vida de la víctima).

1. **Perjuicios morales $ 40.000.000:** Se tomó como daño moral la suma de $ 40.000.000 para el único demandante señor Carlos Ariel Giraldo Franco, en su calidad de víctima directa. Se tuvo igualmente en cuenta que, según el dictamen de Medicina Legal, las secuelas fueron las siguientes: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente. Por lo que por la naturaleza de las sesiones objetivamente se estima en $ 40.000.000. De conformidad con la tasación que fue realizada en un caso similar, mediante sentencia SC12994-2016 del 15/09/2016, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.
2. **Daño emergente**: **0**. No se reconoce ninguna suma, debido a que el demandante hizo la petición a modo de lucro cesante consolidado, pero no allegó ningún soporte por gastos en los que hubiera incurrido y que hubieran disminuido su patrimonio, con ocasión al accidente de tránsito.
3. **Daño a la salud: $ 40.000.000.** En aplicación del principio de iura novit curia, y dado que este perjuicio suele equipararse por los jueces civiles al de daño a la vida de relación, se reconoce la suma de $ 40.000.000, a favor del señor Carlos Ariel Giraldo, dadas las lesiones físicas y funcionales de carácter permanente que aparecen consignadas en el dictamen expedido por Medicina Legal, ello de conformidad con tasación realizada en un caso similar, mediante sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, MP. Dr. Ariel Salazar Martínez.
4. **Análisis de la póliza:**

El valor asegurado es de $ 500.000.000 para el amparo que se pretende afectar, esto es, lesiones o muerte a una persona, el cual, como consta en la carátula de la póliza se pactó sin deducible. En este orden de ideas, como suma objetiva se tendrá en cuenta que el valor total de los perjuicios antes enunciados asciende a $89.861.772.

**ANÁLISIS FRENTE A LA OBTENCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

Es preciso aclarar que dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se solicitó la reconstrucción del accidente de tránsito, en aras de esclarecer lo ocurrido el día 22 de septiembre de 2020, no obstante, de conformidad con el IPAT, y el gráfico del modo en el que ocurrieron los hechos, sumado a que la apoderada del demandado, señor Diego Andrés Taborda no solicitó dicha prueba, ni tampoco allegó ninguna que permita inferir una eventual absolución de responsabilidad en favor de aquel, desde ya se advierte que resultaría un desgaste innecesario la obtención de dicha prueba, por lo que llegado el momento, no se aportará. además, así lo manifestó la apoderada encargada, abogada Adriana, quien me señaló que dicha prueba podría perjudicarnos, ella manifestó volver a revisar el caso, sin embargo, pese a intentar establecer comunicación, no ha sido posible.